



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047- 2020-00595 -00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Inversiones Gálvez Peralta S.A.S.
Demandado	: Colombiana de Salud S.A.
Asunto	: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. [08AutoNiegaMandamiento202000595]

II. Argumentos del recurso

En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre orden de apremio, al considerar que, con la demanda se adjuntaron los soportes del envío de las facturas a través de la empresa de correo certificado «SERVIENTREGA» donde consta que fueron entregadas y recibidas a satisfacción por la sociedad demandada, sin que hayan manifestado su rechazo y por consiguiente su aceptación, obligándose al pago, sumado a lo anterior, cada factura fue remitida con la manifestación de operación de operación de los presupuestos de aceptación tácita.

Que, el obligado al recibir las facturas, no las devolvió y tampoco reclamó el contenido de las misma dentro del término estipulado por la Ley, estas se encuentran pendiente de pago.

Señaló, además, que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece que, *«al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la "omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo (artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario), no afectará la calidad de título valor de las facturas"»*.

Manifestó que, el artículo 621 del Código de Comercio, *«admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto»* y que, en ese sentido, en cada una de las guías que se aportaron con la demanda, *«se encuentra impreso el sello de la empresa aquí demandada lo que permite entonces que ese "signo" pueda hacer las veces de firma y su implicación sería la creación del título llevando la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria»*.

Con relación a la falta de representación de quien recibió las facturas, señaló que la Ley mercantil establece que *«(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)» (artículo 773 del Código de Comercio)»*.

En consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de censura y en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo. [09Recurso].

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 620 y 772 del Código de Comercio y la Ley 1285 de 2009, normativas estudiadas conforme a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, y en consideración a los argumentos expuestos por el censor emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

3. Preceptúa el artículo 772 del Código de Comercio que **"el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio."** (Se resaltó)

4. La incidencia de la signature en el título, para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe recordarse que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: *"Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*, lo que significa que si una persona no ha firmado el título no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría seguirse la ejecución contra ella, en la medida que solamente los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se puede demandar la aspiración de pago forzoso contra el deudor, abrigado en un documento emanado de tercero, toda vez que éste apenas constituye versión de obligación ajena.

4.1. Por lo tanto, sin la firma del comprador en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 685, 773 y numeral 6º del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien esta omisión no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, el documento no adquiere la condición de título valor.

4.2. Al respecto, sostiene el recurrente en cuanto a la firma del «creador del título», esta puede suplirse por un signo contraseña mecánicamente impuesto, y de acuerdo con las guías se aportaron con la demanda, se encuentra impreso el sello de la sociedad demandada, «lo que permite entonces que ese "signo" pueda hacer las veces de firma y su implicación sería la creación del título llevando la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.»

De acuerdo a lo expresado por el recurrente, es del caso precisar, que la firma del creador, requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, hace referencia a que, el **creador** es el vendedor o prestador de un servicio [emisor vendedor o prestador de un servicio], que para el presente caso es la sociedad demandante y en consecuencia el **obligado** es el comprador o beneficiario del servicio, quien es aquí la sociedad demandada².

Sin embargo, atendiendo el principio de literalidad que rigen a los títulos valores, no se evidencia como lo señala el recurrente, la firma del obligado impuesta en los títulos allegados como lo exige el artículo 772 ibídem, entendiendo que la firma tiene por efecto imprimirle eficacia a la obligación que se incorpora en el título, aquella tiene que aparecer inequívocamente relacionada con ese aspecto sin que se pueda inferir la intención de obligarse por un acto declarativo, la cual no se puede confundir con la firma registrada en la guía de mensajería, por la persona encargada de recibir la correspondencia.

Sumado a lo anterior, revisadas las citadas guías de correspondencia emitidas por la empresa de mensajería 4-72 y a las cuales pretende el recurrente darles alcance probatorio para acreditar la firma del obligado, se observa que ninguna hace referencia a la entrega de facturas y menos aún, individualiza la factura entregada, ya que en la guía vista a folio 26 de los anexos, en su celda o casilla que refiere al contenido del envío indica: «Dice Contener: **DOCUMENTOS**» [Fl. 26], así mismo se encuentran otras guías que no tienen anotación en su casilla «Dice Contener» [Fl. 35, 44, 60, 64 y 71 04Anexos], lo que no permite deducir que los documentos remitidos son las facturas objeto de la acción y que contengan la correspondiente firma del obligado.

También se encuentran guías con destinatario «J ROMERO Y ASOCIADOS GLORIA VILLARRAGA» [Fls. 110 y 113 04Anexos] y facturas con sello de recibido de «EUREKA ASESORES EMPRESARIALES LTDA» [Fls. 80, 82, 84, 87, 90, 93, 97, 99, 102, 104 y 107 04Anexos], de quienes no se tiene conocimiento de su calidad de sujetos procesales, de su relación comercial y/o jurídica con la sociedad demandante y la sociedad demandada y del por qué fueron destinatarios de las facturas emitidas a Colombiana de Salud S.A.

² Becerra León Henry Alberto, *De Los Títulos Valores*, Ed. Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013.

4.3. La importancia que en materia de títulos valores se atribuye a la firma es fundamental, pues de ésta –creación-, junto con la entrega del título con la intención de hacer negociable –emisión-, depende la eficacia de la obligación cambiaria (Art. 625 ejusdem).

5. Ahora, el art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura a saber: *«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. [...].»***

6. Así pues, en lo que respecta al incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, el documento aportado no podía considerarse como título valor, por cuanto no contenía la constancia del *«[...] estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso [...]»*, pues ciertamente tratándose de uno de los elementos esenciales, es decir, aquellos sin los cuales las facturas cambiarias de compraventa no existen, no podía obviarse tal requisito legal obligatorio.

Menos aún, tener como valido el argumento dado por el recurrente en cuanto a que *«cada factura se envió con la manifestación de operación de los presupuestos de aceptación tácita como quiera que una vez enviada la factura, el obligado recibió el título valor y no lo devolvió no reclamo acerva del contenido de la misma durante el término que estipula la Ley encontrándose de esta manera pendiente de pago por parte de la aquí demandada»* [09Recurso].

Lo anterior, toda vez que la norma en comento dispone que la constancia del estado de pago del precio se debe dejar en el original de la factura y de ser el caso de las condiciones del pago, como por ejemplo **si han sido o no efectuados abonos**, de lo contrario pierde su calidad de título – valor, no obstante, no afecta la validez de la compraventa o la prestación de los servicios que dieron origen a la factura cambiaria.

7. En conclusión, las facturas que se pretendieron ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, esto es, el estado del pago del precio, la firma tanto del emisor como del obligado, lo cual impone mantener el auto objeto de censura que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el proveído calendado de fecha 18 de mayo de 2021 [08AutoNiegaMandamiento202000595], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el núm. 1º, art. 321 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, advirtiéndolo al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído – núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7feb2be30205fc0282f85e22d95f703c8beb90743055f61047e445ce61257**

Documento generado en 16/09/2021 09:26:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>